

Suscríbese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 991.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los oficiales de la armada nacional de la clase conocida por activa desde alférez de navío hasta capitán de navío inclusive, y de subteniente á coronel de artillería de marina, serán igualados en sueldos á los de sus respectivas clases en el ejército, con arreglo al decreto de las Cortes de 26 de noviembre de 1813.

Art. 2.º Gozarán de esta igualdad de sueldos los oficiales que sin pertenecer á la clase de activos esten empleados en matrículas, capitánías de puerto, arsenales, fábricas y establecimientos científicos y de enseñanza.

Art. 3.º Del mismo modo los oficiales de la clase conocida por pasiva, que no tuvieren destino, serán declarados escedentes, disfrutando los mismos goces que los escedentes de infantería del ejército.

Art. 4.º La asignacion de embarco subsistirá sin aumento ni disminucion para todas las clases de la armada.

Art. 5.º Los retiros y comisiones de servicio se considerarán iguales en sus goces para los oficiales de la armada y los de sus respectivas clases del ejército conforme á los reglamentos vijentes

para este. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 9 de agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, presidente.—Miguel Roda, diputado secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario. Palacio 10 de agosto de 1837. Publíquese como ley.—Yo la Reina Gobernadora.—Como ministro de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Id. número 995.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los generales en jefe, en virtud de la autorizacion que les fue conferida para ello por las Cortes en su decreto del 10 de julio de 1823 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.º Se declara que esta autorizacion principió el 20 de marzo de 1823, y concluyó 15 dias

antes que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones ó disolucion de los ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.º Se declara tambien que deben reputarse generales en jefe para los efectos de esta autorizacion los comandantes generales de distrito y los gobernadores de plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos generales en jefe de los ejércitos á que correspondian, ó bien que hubiesen permanecido despues de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó el distrito que les estaba confiado.

Art. 4.º Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliciten la revalidacion de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y órdenes que rejian, con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó si no se observaron puntualmente en su concesion las reglas establecidas en el precitado decreto, especialmente en su artículo 6.º

2.º Se hará constar la necesidad que obligó á conferir los empleos de organizacion, es decir, que se ha de acreditar que existia la vacante; que el cuerpo ó la compañía tenia, á lo menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creacion, que llegó á pasar revista de comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas.

3.º Los empleos conferidos en los cuerpos de milicias y en los francos, se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de ejército; sujetándose para la calificacion de los primeros á los reglamentos que rejian en la milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los oficiales de cuerpos francos que pidan su revalidacion, bien fueren nombrados por las autoridades militares, ó por las diputaciones provinciales, tendrán derecho á ser colocados en los cuerpos de esta clase si reune á los demas requisitos la robustez necesaria al efecto.

4.º Si se reclamase la aprobacion de algun empleo concedido con el carácter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento.

5.º Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo.

Art. 5.º La revalidacion de los empleos correspondientes á gefes y oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmacion les proporcione algun derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.º Los oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les corresponda; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnizacion, como no sea la del

grado conferido á los 20 años de antigüedad por el real decreto de 4.º de junio de 1835 si los tenían cumplidos el dia que obtuvieron su retiro.

Art. 7.º Los oficiales que se hallan en activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demas individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.º Por un orden análogo al que queda preñado respecto á los jefes y oficiales del ejército se procederá en la revalidacion de los empleos de justicia y de administracion militar concedidos por los jenerales en jefe en la época de que se trata. Palacio de las Cortes 28 de julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente.—Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.—José Felin y Miralles, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 15 de agosto de 1837.—A. D. Pedro Chacon.

Real orden comunicada á la junta general de inspectores, referente al decreto que antecede.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado confiar á la ilustracion y acreditado celo de esa junta el grave y delicado encargo de entender en la aplicacion del decreto espedido por las Cortes, y que por separado comunico á V. E. con esta misma fecha, relativo á la revalidacion de los empleos concedidos por los generales en jefe en 1823, en virtud de la autorizacion que les concedió el decreto de las Cortes de 40 de julio de dicho año; S. M. por tanto quiere que á esa junta se dirijan las solicitudes de los interesados, y que examinados sus derechos remita la misma los expedientes competentemente instruidos con su opinion á este ministerio de mi interino cargo para la conveniente resolucion de S. M.: y á fin de que se proceda en esta materia con el orden, rapidez y justificacion que es de desear, se ha servido S. M. resolver que con toda urgencia proponga esa junta un proyecto de instruccion en que se espresen los comprobantes que deben remitir con sus instancias los interesados, el conducto por donde deben dirijirlas á esa junta, y cuanto conduzca á la uniformidad y por consiguiente á la mayor expedicion en su despacho, á fin de que si S. M. se sirve aprobarle se publique y circule inmediatamente para no demorar la aplicacion del indicado beneficio, ocupándose en tanto la junta del exá-

men de las solicitudes de esta especie que se hallaban pendientes en este ministerio, y que remito adjuntas á V. E. con el espresado objeto. De real orden lo digo todo á V. E. para que dando cuenta á la junta tenga esta resolucíon de S. M. el mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1837.—Pedro Chacon.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 del mes último me dice lo que copio.

Por el ministerio de Estado se dice al señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del corriente lo que sigue:—Con fecha 7 del mes último manifiesta á este ministerio el enviado extraordinario de S. M. en Paris que el marques de Villapalma en vez de venir á esta corte para donde habia obtenido pasaporte, se ha dirigido á Tolosa de Francia y desde allí al cuartel general de D. Carlos, llevando una proposicion de empréstito formada por un tal Didier, y fundada como el de Aguado en una garantía estrangera que habian de prestar al Pretendiente los gobiernos de la santa alianza. De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que inmediatamente proceda al embargo de los bienes que el referido marques de Villapalma posea en esa provincia.”

Y yo lo comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que cumplan inmediatamente con lo prevenido en la real orden inserta, dandome razon de los bienes embargados, y su producto en renta, designando sus administradores. Toledo 11 de setiembre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Real decreto.

Hallándose invadido por un cuerpo de rebeldes procedente de Aragon el distrito de la capitania general de Castilla la Nueva, y deseosa Yo de que se atienda á su defensa y á la conservacion del orden público con toda la eficacia y enerjia que reclama el bien del estado en las circunstancias actuales, como Reina Gobernadora del reino, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformandome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor mi real decreto de 6 de agosto último, por el cual se declaró en estado de guerra el distrito de la capitania general de Castilla la Nueva, debiendo en consecuencia entrar la autoridad militar en el ejercicio de las facultades que por dicho decreto se le conferian, en los términos y con las limitaciones prefijadas en el mismo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Yo la Reina Gobernadora.—En

Palacio á 11 de setiembre de 1837.—A. D. Everisto San Miguel.

AVISO OFICIAL.

D. Antonio Moral, contador de esta provincia de Badajoz, funcionando de subdelegado de rentas de la misma por ausencia del señor intendente.—Hago saber: Que habiéndose resuelto la subasta del arriendo de los derechos pertenecientes á la Hacienda pública en el consumo de aguardientes y licores de los pueblos de esta provincia y año próximo de mil ochocientos treinta y ocho, se ha señalado para su primer remate el dia veinte y nueve del corriente mes, para el segundo el treinta y uno de octubre, y para el tercero y último el treinta de noviembre venidero de diez á doce de su mañana en los estrados de esta subdelegacion, y que se fije el presente llamándose postores, quienes podrán instruirse del presupuesto y pliego de condiciones, en la escribania del infrascripto. Dado en Badajoz á primero de setiembre de mil ochocientos treinta y siete.—Antonio Moral.—Por mandado de su señoría, Florencio Sanchez Rastrollo.

AVISOS.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de la villa de Cabañas junto á Yepes, partido judicial de la de Ocaña: su dotacion 1600 reales anuales cobrados por el ayuntamiento de los fondos del comun pagado por trimestres, y la retribucion de un cuarto los niños de leer y dos los de escribir los sábados de cada semana. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los que quieran optar á ella, reuniendo los conocimientos y demas requisitos legales, como igualmente su adhesion sincera á S. M. é instituciones liberales que felizmente nos rijen, dirijan sus solicitudes al presidente del ayuntamiento constitucional de dicha villa, francas de porte, en todo el presente mes de setiembre que se ha fijado por término para su provision, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de Guadamur, su dotacion cuatro reales diarios pagados por el ayuntamiento, y la retribucion mensual de los niños segun su clase. Lo que se hace saber al público para que los que quieran optar á ella, reuniendo los conocimientos y demas requisitos legales, dirijan sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento por término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio.

Quien quisiere comprar una casa principal en esta ciudad, calle del Angel, núm. 2. con jardin, cinco pozos, corrales y otras varias comodidades, acuda á tratar de ajuste con su legitimo dueño, que vive en la misma casa.

Continuacion del primer anuncio de quema de deuda publica no endosable.

número de inscripciones al portador.	importe de cada una en rs. vn.	su numeracion.	número de inscripciones al portador.	importe de cada una en rs. vn.	su numeracion.	número de inscripciones al portador.	importe de cada una en rs. vn.	su numeracion.	número de inscripciones al portador.	importe de cada una en rs. vn.	su numeracion.
75 de	2000	19050			30963			5929			10979
		19217			al			5975			11088
		19336			30965			5990			11224
		19871			35326			6115			11266
		19922			al			6184			11304
		20365			35329			6301			11313
		20379			35565						11314
		20394			35566			34 de 4000	9048		11524
		20427			36537				9291		11664
		20509			37490				9222		11665
		20544							9251		11671
		20593	1 de 40000		623				9324		11674
		20605							9430		11746
		20622	8 de 20000		1460				9492		11800
		20640			1693				9505		11875
		20648			2063				9512		11878
		20650			2099				9582		11883
		20655			2272				9681		12238
		20656			2585				9726		12302
		20779			2588				9740		12332
		20849			2954				9755		12640
		20863							9802		12642
		21295	7 de 20000		39540				9809		12643
		al			39543				9892		12828
		21297			39554				10028		12849
		21299			40255				10030		12927
		21314			41148				10031		12941
		21318			41149				10064		12962
		21365			41509				10099		al
		21381							10136		12964
		al	35 de 10000		3011				10137		13414
		21384			3237				10209		14024
		21497			3262				10248		14058
		21718			3387				10251		14059
		21732			3475				10252		
		21958			3533				10255	24 de 2000	19030
		22373			3540				10256		19032
		22444			2610				10259		19079
		22681			3829				10260		19256
		22974			4300				10263		19257
		23710			4349				10296		19270
		23860			4929						19285
		23861			4994				51 de 4000	10384	19287
		23870			5057					10434	19340
		23938			5058					10464	19350
		24339			5061					10506	19357
		24340			5100					10662	19477
		25332			5108					10670	19492
		25456			5157					10690	19493
		al			5191					10705	19735
		25458			5193					10744	19748
		30095			5211					10776	19769
		30096			5231					10783	19775
		30097			5272					10818	19776
		al			5273					10837	19779
		30101			5274					10859	19879
		30564			5285					10864	19881
		al			5474					10926	19889
		30568			5529					10927	19961

(Se continuará.)

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.